



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 99 / 2016

(Sección 2^a)

La Laguna, a 8 de abril de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T.R.M., en nombre y representación de B.M.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 69/2016 ID)**.

FUNDAMENTOS

|

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde de las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de B.M.M.

2. Se reclama una indemnización de 443.748,88 euros. Esta cantidad determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. La legitimación activa de la reclamante ha quedado acreditada en el expediente como titular de un interés legítimo, no así la pasiva del Municipio de Las Palmas de Gran Canaria -como a continuación se razonará-, pues no es la

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

Administración titular de la instalación en la que ocurrieron los hechos por los que se reclama, lo que determina la imposibilidad de entrar en el fondo del asunto.

4. El hecho lesivo, que dio lugar al inicio del procedimiento con la solicitud de la interesada (el 8 de enero de 2013), se produjo el 5 de septiembre de 2012, por lo que no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto para ejercer la acción de reclamar (art. 142.5 LRJAP-PAC).

II

1. La interesada reclama como consecuencia de las lesiones ocasionadas al tropezar con una parte metálica en una parada de guaguas inacabada.

El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se considera legitimado pasivamente pese a que, mediante convenio suscrito con el Cabildo de Gran Canaria, se procedió a crear la denominada A.U.T.G.C, con forma consorcial, como entidad de Derecho Público dotada de personalidad jurídica plena e independiente de la de los miembros y patrimonio propio (art. 1.1 de los Estatutos, publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 20, del miércoles 16 de febrero de 2000), entre cuyas competencias se encuentra la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones de transporte público de viajeros (véanse los arts. 1º, apartado 2, y 2º, apartado 1.2, de los Estatutos).

2. La Sentencia núm. 859/2000, de 5 octubre, del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), dictada con ocasión de una reclamación patrimonial contra un consorcio de aguas, del que forma parte el Ayuntamiento demandado, por daños ocasionados por interrupción del suministro, señala lo siguiente:

«(...) siendo necesario examinar si la actuación administrativa a la que se atribuye la causación de los daños entra dentro del ámbito de ejercicio de la competencias y organización del Ayuntamiento, y es en este marco donde tienen cabida las alegaciones efectuadas en el escrito de contestación a la demanda, en el que se sostiene que toda vez que es el Consorcio A.B.B. quien presta el servicio de suministro de agua y con quien así lo ha contratado C.U., S.L., es de suponer que los defectos en la prestación y sus eventuales consecuencias habrán de encontrarse previstos en el contrato suscrito o, en cualquier caso, regularse por la vía de la responsabilidad contractual, de ello se extrae la consecuencia de que es al Consorcio al que ha de atribuirse la responsabilidad por los daños causados.

(...) deviene acertada la objeción opuesta por el Ayuntamiento, por cuanto si los daños traen causa, a juicio de la actora, de la interrupción en el suministro de agua, la responsabilidad ha de venir atribuida al Consorcio, a quien compete la prestación de los

servicios de abastecimiento de agua en el ámbito territorial de los municipios que lo componen, entre ellos el de Bilbao, tal y como establece el artículo 6 de sus Estatutos, incluyéndose en él los servicios de "aducción" (o abastecimiento en red primaria) y "distribución" (abastecimiento en red secundaria). Téngase en cuenta que el Consorcio, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral 3/1995, de 30 de marzo, reguladora de las Entidades de Ámbito Supramunicipal de Bizkaia, Ley 7/1985, de 2 de abril, y Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, tiene personalidad jurídica y capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines específicos (art. 3 de los Estatutos), y ejercerá, entre otras competencias "la gestión de los abonados, tanto en red primaria, como en red secundaria, de todos los Municipios consorciados, entendiendo por tal el control de los equipos de medida, la contratación de los servicios, el control de los consumos, su facturación y gestión recaudatoria, la resolución de reclamaciones (...)" (art. 8.8).

Por tanto, toda vez que la indemnización, de concurrir los requisitos para la exigencia de responsabilidad patrimonial, ha de ser abonada por el Consorcio, como responsable del servicio de abastecimiento de agua, ha de decaer la pretensión objeto de este proceso, sin perjuicio de que se ejercente la oportuna acción frente al Consorcio A.B.B.».

3. Aplicada al presente caso la argumentación que se contiene en la sentencia reseñada, resulta: 1º) que la interesada reclama por los daños sufridos en una parada de guaguas en el Municipio de Las Palmas de Gran Canaria; 2º) que la entidad A.U.T.G.C (consorcio del que forma parte el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y que tiene personalidad jurídica plena y propia) es competente para, entre otras funciones, la construcción y mantenimiento de las instalaciones de transporte (entre las que se ha de incluir las paradas de guagua), tal y como se recoge en los arts. 1º y 2º de los Estatutos; y 3º) que la indemnización, de concurrir los requisitos para la exigencia de responsabilidad patrimonial, debe ser satisfecha por el propio consorcio, como titular de esas instalaciones, por lo que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria carece de legitimación pasiva en el presente caso.

4. A la misma conclusión se llega por la vía de la aplicación, como hace la Propuesta de Resolución que se dictamina, del art. 214.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en virtud del cual el Ayuntamiento declara que la responsabilidad de indemnizar a la interesada corresponde a la empresa P.O.S., S.A., empresa adjudicataria de la obra, por la sencilla razón de que no es el Ayuntamiento la Administración que realizó la adjudicación, sino la A.U.T.G.C, como queda acreditado en el expediente (véase el escrito de la referida entidad, de 5 de octubre, dirigido a la empresa responsable de la instalación de las marquesinas

correspondientes al «contrato de suministro e instalación de marquesinas de paradas de guagua en Gran Canaria»), lo que viene a confirmar la falta de legitimación pasiva del consistorio capitalino.

Circunstancia que no obsta para que, como expresamente menciona la sentencia anteriormente reseñada, se pueda ejercitar la oportuna acción, cuyo plazo quedó interrumpido en el momento de presentarse contra el Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, frente a la A.U.T.G.C, quien -como entidad de Derecho Público dotada de personalidad jurídica plena e independiente de la de los miembros y patrimonio propio (art. 1º.1 de sus Estatutos)- debe abrir el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, pudiéndose conservar incluso parte de lo instruido por aquél.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, pues el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria carece de legitimación pasiva, con arreglo al razonamiento expuesto en el Fundamento II de este Dictamen.